

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Radicado** : 110016000023201480928  
**N.I.** : 280151  
**Acusado** : Héctor Fabio Cruz Paramo  
**Delito** : Acto sexual violento  
**Decisión** : Sentencia absolutoria

**Bogotá D.C. siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)**

#### Objeto de la decisión

Anunciado el sentido del fallo, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso penal, adelantado en contra de Héctor Fabio Cruz Paramo, quien fue declarado inocente de los cargos que como presunto autor de acto sexual violento, le formuló la Fiscalía General de la Nación en acusación, sin que se aprecie irregularidad que conlleve a invalidar lo actuado.

#### Hechos

De acuerdo a la denuncia formulada por July Viviana Bonilla Palacio, el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuando se encontraba en la residencia de su ex pareja sentimental Juan Manuel Forero, ubicada en la calle 130 F número 104-03 de esta ciudad, en torno de las dos y diez de la mañana (2:10 A..M), el amigo de éste, Héctor Fabio Cruz Paramo, ingresó a la habitación donde se hallaba durmiendo, la empujó sobre la cama y tras tomarla fuertemente de los brazos para impedir que se defendiera, la beso en el cuello y en los senos, a la vez que le introdujo sus dedos en la vagina, después de lo cual se retiró de la vivienda.

#### Identificación e individualización del acusado

Se trata de Héctor Fabio Cruz Paramo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.675.548 expedida en Espinal (Tolima), lugar donde nació el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), hijo de Gloria y Fabio, profesión ingeniero de sistemas y residente en la calle 65 número 110-15, Barrio Villa Gladys de esta ciudad.



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.70 metros de estatura y sin señales particulares.

### **Antecedentes procesales**

Por los sucesos antes descritos, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en audiencia preliminar que se surtió ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación contra Héctor Fabio Cruz Paramo, como autor de acto sexual violento, cargo que no fue aceptado por el procesado.

El veintiséis (26) de noviembre del mismo año, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, donde el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), celebró la audiencia respectiva por la ilicitud en comentario.

El diecinueve (19) de septiembre de ese año, se llevó a cabo la audiencia preparatoria.

El juicio oral inició el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y finalizó el dos (2) de junio del año que avanza, cuando se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.

### **Juicio Oral**

#### **Teorías del caso**

##### **De la Fiscalía General de la Nación**

Propuso demostrar, más allá de toda duda, que el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014), Juan Manuel Forero Varela, Héctor Fabio Cruz Paramo y Jully Viviana Bonilla Palacio se encontraban en la casa del primero, departiendo y consumiendo bebidas embriagantes, actividad a la que se rehúso la femenina, quien después de un rato, decidió retirarse a dormir en la habitación del dueño de la residencia y su novio.

Igualmente, que a eso de las dos de la mañana (2:00 A.M.), Héctor Fabio Cruz Paramo ingresó a la alcoba donde se encontraba la aludida, a quien debido a que pretendió impedir su entrada, empujó sobre la cama, la besó en la boca y el cuello



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

y le introdujo los dedos en la vagina, tras lo cual, durante el forcejeo, la víctima cayó al piso golpeándose la cabeza, mientras aquél aprovecho para salir de la vivienda.

En ese contexto, sostuvo que dicho comportamiento se adecúa en el tipo penal de acto sexual abusivo consagrado en el artículo 206 del Código Penal y que el mismo, fue perpetrado por Héctor Fabio Cruz Paramo, por lo que desde ya, demandó la emisión de sentencia condenatoria en su contra.

#### **De la Defensa**

La profesional del derecho que representa los intereses del acusado, se abstuvo de presentar teoría del caso.

#### **Las estipulaciones probatorias**

Las partes acordaron dar por probado y por ende, excluir de cualquier debate que el procesado es Héctor Fabio Cruz Paramo, identificado en la forma que se hizo previamente.

#### **De las alegaciones finales**

#### **De la Fiscalía General de la Nación**

Consideró, que a través del testimonio de Jully Viviana Bonilla Palacio, única testigo de cargo presentada en el juicio, se tuvo conocimiento más allá de toda duda razonable, que el día de los hechos, tras consumir bebidas alcohólicas, el acusado, amigo de su novio para entonces, ingresó al cuarto donde se encontraba durmiendo, le besó los senos y le tocó la vagina con los dedos, por lo que al intentar rechazarlo, se cayó de la cama y se golpeó la cabeza en el piso.

En su criterio, tales manifestaciones merecen credibilidad, pues la víctima narró de forma detallada y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los sucesos, dejando claro que se sintió vulnerada en su integridad sexual y que no consintió en ningún momento los tocamientos libidinosos efectuados sobre su humanidad.

Durante la controversia, sostuvo que contrario a lo indicado por la defensa técnica, a través del testimonio de la víctima se demostró la violencia, pues fue clara al expresar que cuando el encartado ingresó a la habitación donde estaba, la dominó



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

utilizando la fuerza y que si bien no acudieron otros testigos al juicio, el de aquélla fue suficiente, pues al haber vivenciado directamente el acontecimiento, pudo dar a conocer las circunstancias en que se desarrolló el mismo.

#### **Apoderado de la Víctima**

Coadyuvó en toda su extensión la solicitud de la titular de la acción, aduciendo que durante el juicio, no solo acreditó la materialidad de la conducta, sino el compromiso del encartado en la ejecución de la misma y por ende, que su comportamiento resultó típico, antijurídico y culpable, pese a que durante la declaración que rindió, negó su responsabilidad.

#### **Ministerio Público**

Demandó fallo absolutorio en aplicación del principio universal de *in dubio pro reo*, porque en su criterio, no se demostraron los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

A continuación, señaló que la delegada de la fiscalía se comprometió a demostrar que en septiembre de dos mil catorce (2014), la joven Jully Viviana Bonilla Palacio fue víctima de actos sexuales violentos por parte del acusado; no obstante, a través de la declaración de la mencionada se acreditó, que en la fecha y lugar de los sucesos, compartió con su ex novio Juan Manuel Forero en la casa de éste y con Héctor Fabio Cruz Paramo, respecto de quien aseguró haberlo conocido en la ceremonia de graduación del primero en el año dos mil diez (2010), empero, posteriormente aseveró que ello ocurrió en dos mil nueve (2009); también dijo que lo había visto 3 o 4 veces, que no le caía bien porque le hacía manifestaciones inapropiadas y que en una oportunidad le envió un mensaje a su celular, aunque no le había suministrado el número de su abonado telefónico.

Añadió, que en contraste, el acusado reveló que el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014), aceptó la invitación que le hizo Juan Manuel Forero y en consecuencia, acudió a su residencia para compartir bebidas alcohólicas con él y su novia, con quien por primera vez compartió; que en principio departieron por 15 minutos en la cafetería ubicada en el primer piso de la residencia de su amigo y que después, se dirigieron al jacuzzi ubicado en el tercer piso de la casa.

Precisó, que en torno de los hechos, la presunta afectada aseveró que en la madrugada, cuando estaba durmiendo en el cuarto de su novio, sintió que tocaron la puerta; que cuando abrió, el acusado se abalanzó sobre ella; que aunque lucho, éste le ganó en fuerza, le besó el cuello y le introdujo los dedos en la vagina; no refirió los presuntos besos en los senos de los que habló la delegada fiscal.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcctb@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

Agregó, que en contraposición, el encartado afirmó haberse quedado toda la noche con su amigo en la sala de la casa y que cuando despertó, debió despedirse de éste, para que le abriera la puerta de salida, pues era el único que tenía la llave.

Consideró, que del testimonio de la presunta víctima emergen múltiples dudas que no fueron dilucidadas durante el juicio, que pese a que en la acusación se aseveró que la aludida había sido lesionada físicamente, se omitió presentar el respectivo dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que para rematar, de las manifestaciones de aquélla se colige que el acusado era el amigo con el que frecuentemente su ex novio consumía alcohol y por ende, no le caía bien.

En ese contexto, adujo que no se corroboraron las circunstancias en que tuvieron lugar los sucesos, tampoco se pudo comparar la declaración de la presunta víctima con otra que haya rendido en escenario diferente y la que ofreció en la vista pública, como se indicó en precedencia, resulta ambigua, por lo que en su sentir, con el acervo probatorio practicado no se logró establecer ni la materialidad de la conducta, ni el compromiso del encartado.

### **Defensa**

Demandó fallo absolutorio a favor de su defendido, arguyendo que la titular de la acción penal, no logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a Héctor Fabio Cruz Paramo, ingresó.

Prosiguió indicando, que las declaraciones vertidas en el juicio por Jully Viviana Bonilla y Héctor Fabio Cruz Paramo, son opuestas, pues por un lado, aquélla manifestó que el día de los acontecimientos se encontraba con su ex pareja sentimental Juan Manuel Forero, que cuando llegó el acusado, quien no le caía bien, se retiró a dormir; que durante la madrugada, éste ingresó por la fuerza a la habitación donde se hallaba, que la aprisionó y le introdujo los dedos en la vagina; sin embargo, no se allegaron las experticias que dieran cuenta de ello, por lo que se desconoce si efectivamente fue lesionada e incapacitada.

Aunó, que la presunta afectada también refirió, que durante los tocamientos gritó por ayuda, que concomitantemente el encartado salió corriendo de la casa y que sobre las cuatro o cinco de la mañana despertó al novio para contarle lo sucedido; no obstante, a su juicio, tal situación no se ajusta a la realidad, pues como lo dijo el procesado, para retirarse de la residencia, requería que el dueño abriera la puerta, sin dejar de lado, que lo lógico era que los sonidos emitidos por la afectada despertaran a su pareja, sumado a que en el primer piso de la vivienda,



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

funcionaban unos establecimientos de comercio hasta las tres de la mañana, por lo que no resulta lógico pensar que nadie la escuchó.

De acuerdo a ello, estimó que no se comprobó el ingrediente normativo del tipo, cual es la violencia, que el único testimonio de cargo presentado en el juicio presenta numerosas inconsistencias, que no hubo corroboración de los hechos en otros elementos suasorios y que, en tal sentido, como destacó la representante del Ministerio Público, no se determinó la materialidad de la conducta, ni la responsabilidad de su defendido, por lo que al imperar la duda, no queda otro camino que absolverlo.

En ejercicio de la réplica, reiteró que en el presente asunto no se acreditó la violencia, a la vez que añadió, que no hubo congruencia entre la imputación, la acusación y la teoría del caso de la fiscalía.

### **Competencia**

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

### **Consideraciones**

Sea lo primero señalar que para efectos de proferir fallo de condena, se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad del procesado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, tal como lo prescribe el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y el inciso 4º del artículo 7 de la misma codificación.

### **Del principio de *in dubio pro reo***

Sabido es que la presunción de inocencia consagrada como garantía fundamental en la Constitución Política, artículo 29, y en múltiples instrumentos internacionales contentivos de derechos humanos ratificados por el estado colombiano: «*se erige en un principio rector del proceso penal en cuya virtud toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad.*»

Es decir, que las pruebas legalmente aducidas al juicio deben demostrar por encima del umbral de la duda razonable la ocurrencia del delito y el compromiso penal del acusado en su comisión. Desde esta perspectiva, ambos elementos deben estar plenamente demostrados, pues no de otra manera puede



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesado.

Empero, si surgieren dudas acerca de la responsabilidad penal, estas deben resolverse a favor del procesado; sin embargo, esas fluctuaciones, deben ser significativas y tener su génesis en un proceso de confrontación entre los distintos medios suasorios, donde unos sugieren una verdad y los otros en sentido contrario la cuestionan o la ponen en entredicho.

Aunado a ello, la materialización del *in dubio pro reo* no se da a partir de detalles marginales que surgieren con ocasión del proceso de confrontación entre los distintos medios de prueba, pues ellos no tienen la potencialidad de derruir ni el hecho punible, ni la responsabilidad penal. La duda, en pocas palabras tiene que ser trascendental, pues lo soso en absoluto puede tener la virtualidad de afectar la acción acusatoria de la fiscalía.

*«En efecto, la demostración de éste instituto no puede quedarse como una simple frase sin desarrollo. Al respecto debe recordarse que este apotegma es un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate. En esa medida en los supuestos de duda se plantea una relación probatoria de contradicciones en la que concurren pruebas a favor y en contra, de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones las cuales como fenómenos proyectan sus efectos de incertidumbre respecto de alguna o algunas categorías jurídico-sustanciales en discusión dentro del singular proceso penal objeto de examen.*

*En igual sentido se integran aspectos objetivos y subjetivos desde los cuales se puede inferir que el *in dubio pro reo* no se materializa por los simples efectos unilaterales de los dilemas relacionados con lo subjetivo o con lo objetivo dados en los fenómenos en contradicción.*

*Con lo anterior se significa que en orden a la consolidación de este instituto y su correlativa aplicación, la labor fundamental no está dada ni puede quedarse simplemente en identificar las circunstancias de perplejidad, que en el caso objeto de control constitucional y legal no se dan, sino que por el contrario se debe proceder a discernir hacia dónde se inclina la balanza de exclusiones, es decir, se deberá formular la pregunta y resolverla determinando si los contenidos probatorios de cargo tienen la capacidad de excluir de manera total o parcial a los descargos o a la inversa...»<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el conocimiento conforme a ese mandato se traduce en el fundamento y exigencia para predicar no solo la realización material de la conducta punible, sino la correlativa responsabilidad penal, luego, cuando no se asegura vía juicio oral la presencia de tales elementos, no es posible hacerse un reproche penal, sino que la duda debe resolverse a favor del acusado, no porque se haya demostrado plenamente su inocencia, sino ante la imposibilidad

<sup>1</sup> Casación 32270 del 29 de septiembre de 2010. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

probatoria para dictar sentencia de carácter condenatorio, como sucede en este asunto.

**Del caso concreto.**

Héctor Fabio Cruz Paramo fue llamado a juicio en calidad de autor de acto sexual violento, delito consagrado en el artículo 206 del Código Penal.

Al iniciar dicha ritualidad, la titular de la acción penal propuso demostrar como supuesto fáctico que el trece (13) de septiembre de dos mil catorce (2014), el mencionado desplegó, en forma violenta, maniobras libidinosas en las partes íntimas de la joven Jully Viviana Bonilla Palacio.

Para cumplir su compromiso, la Fiscalía General de la Nación presentó en la vista pública el testimonio de la mencionada afectada, pues pese a que realizó todas las gestiones orientadas a obtener la comparecencia de los demás testigos decretados en la audiencia preparatoria, no logró su cometido y por ende, se vio forzada a renunciar a los mismos.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas y el testimonio practicado en desarrollo del juicio oral, público y contradictorio, claro se ofrece, que la titular de la acción penal no logró demostrar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta y la consecuente responsabilidad del acusado en su ejecución; de ahí que se anunciara que el fallo sería de carácter absolutorio en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*.

Lo anterior, toda vez que durante la referida ritualidad, Jully Viviana Bonilla Palacio en calidad de presunta víctima, aseguró que conoció al encartado en su celebración de grado en marzo de 2010, a la que fue acompañada de su ex novio Juan Manuel Forero, quien era amigo y compañero de estudio de aquél.

Sobre los hechos, aseguró que entre el trece (13) y el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), compartió con su ex pareja sentimental y el acusado en la casa de aquél, que éstos últimos estaban consumiendo bebidas embriagantes y que dado que el segundo no le caía bien, pues con antelación le había hecho insinuaciones amorosas siendo casado, decidió retirarse a dormir en la habitación del novio.

Añadió, que durante la madrugada le tocaron la puerta y pudo notar que se trataba del acusado; que intentó impedir su entrada, pero que lo hizo a la fuerza; que al ingresar, el mencionado la empujó sobre la cama, se lanzó sobre ella, la tomó de la manos, la besó en el cuello y los senos, la acarició y le introdujo los dedos en la vagina; que cuando pudo moverse, se cayó golpeándose la espalda, el



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

omoplato y las piernas; que tras levantarse, decidió ducharse y que al salir del baño, su ex pareja sentimental quien había despertado, le preguntó por el acusado, por lo que le reveló lo sucedido.

Aseveró, que después de los hechos, no se volvió a ver a Héctor Fabio Cruz Paramo, a quien describió como un hombre de 1.68 metros de estatura, de cabello rizado, piel de tez clara, ojos con iris color marrón oscuro y que, tuvo que buscar ayuda psicológica, porque no podía sostener ni siquiera una conversación con personas del sexo opuesto.

Durante el contrainterrogatorio, explicó que durante el suceso, el encartado le cogió los brazos con una mano y que la otra la utilizó para introducirle los dedos en la vagina; que decidió bañarse porque se sentía ultrajada; que fue al médico tres días después; que en la casa de su ex pareja sentimental vivía también el padre de éste, pero que ese día no estaba y que allí, funcionaban negocios en el segundo y primer piso, pero que no había nadie y que, Juan Manuel Forero y el procesado se encontraron en la pluricitada calenda, porque el segundo acudió a cancelar una deuda que tenía con el primero.

En contraste, Héctor Fabio Cruz Paramo, tras renunciar a su derecho a guardar silencio, sostuvo que distingue a Jully Viviana Bonilla Palacio porque era la novia de su amigo Juan Manuel Forero, que la conoció en un asado en 2012, que se vieron en contadas ocasiones, que con aquél se encontraban ocasionalmente, pero que tras conocer de la denuncia impetrada en su contra, dejó de frecuentarlo.

Respeto de los hechos, recordó que ese día se encontraba con unos compañeros de trabajo, cuando lo llamó su amigo Juan Manuel y le pidió que fuera a su casa, donde se hallaba con la novia, por lo que al finalizar la reunión con los primeros, decidió aceptar la invitación del segundo.

Agregó que cuando llegó a la casa de su amigo, éste y su novia se encontraban en la cigarrería ubicada en el primer piso y que allí estuvieron por 15 minutos aproximadamente, consumiendo aguardiente, que a continuación se dirigieron al jacuzzi situado en el tercer piso de la residencia, donde los tres bebieron whisky. Aseguró, que después de un rato, él y su amigo se quedaron dormidos en la sala, mientras que Jully Viviana lo hizo en el cuarto y que sobre las 3 o 4 de la mañana cuando despertó, le pidió a su amigo que la abriera la puerta y se fue del lugar.

En relación con la casa de su amigo, sostuvo que en el primero piso funcionaba una cigarrería y un taller de motos, que en el segundo operaba un billar y en el tercero habitaba aquél con su familia; que los establecimientos comerciales del primer y segundo piso cerraban después de las 3 de la mañana.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

Respecto de la relación que sostenía con la presunta víctima, arguyó que era normal, que cruzaron palabras pocas veces, que en una oportunidad se encontraron en el centro de la ciudad y que ella le manifestó que “*Juan Manuel estaba tomando demasiado*”, empero, que según éste, a ella no le caía bien, porque siempre se encontraban para consumir bebidas embriagantes.

En el conainterrogatorio, sostuvo que el referido día, no ingresó a la habitación de su amigo Juan Manuel con quien estuvo en la sala durmiendo hasta cuando se retiró de la vivienda; que a Jully Viviana no la volvió a ver y que tuvo conocimiento de la denuncia impetrada en su contra, en 2015 cuando fue citado a declarar.

Durante el redirecto, enfatizó que debió despertar a su amigo Juan Manuel para salir de la casa, dado que la puerta tenía dos seguros y solo el referido tenía las llaves.

En las preguntas aclaratorias efectuadas por la representante del Ministerio Público, averó que su amigo Juan Manuel nunca le reclamó, que incluso hablaron en diciembre para desearse feliz navidad y que tuvo conocimiento de la denuncia presentada en su contra hasta 2015.

En ese contexto, se tiene que el tipo penal denominado acto sexual violento, cuya descripción está contenida en el artículo 206 del Código Penal, exige además de la realización de un acto sexual diverso a la penetración del miembro viril o cualquier otro objeto por cualquier cavidad del cuerpo, que se desarrolle en forma violenta, y es precisamente ese ingrediente, la violencia, el que no fue probado fehacientemente por la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, como lo ha referido la jurisprudencia, la violencia sea física o moral, es un elemento fundamental en la estructuración de la conducta típica, elemento que impone al operador judicial la obligación de valorar *ex ante* y conforme a la reglas de la experiencia si el acto violento desplegado por el abusador poseía la entidad y la trascendencia suficiente para aniquilar la voluntad de la víctima, al punto de doblegar su resistencia para lograr la consumación del acto erótico que sin el uso de la fuerza no hubiese alcanzado.

Si bien en la audiencia de juicio, se decretó como prueba para la fiscalía la declaración de la doctora Alma Esther Fernández Iguaran –médico forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dado que no compareció a la audiencia, dicha parte se vio obligada a renunciar a tal probanza y en esa medida, quedó huérfana de acreditación la presunta violencia con la que el acusado ejecutó los tocamientos libidinosos.

Aunado a ello, las manifestaciones de la víctima no permiten arribar al grado de certeza requerido para emitir una sentencia condenatoria, pues además de las



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

contradicciones presentadas, emergen numerosas inconsistencias que no fueron dilucidadas por la titular de la acción penal, como el hecho que el acusado hubiese contenido los brazos de aquélla con una mano, a la vez que presionó su pecho con el ante brazo y al mismo tiempo, le introdujo los dedos en la vagina, sumado a que resulta inverosímil que no haya gritado y que si lo hizo, nadie hubiese acudido en su ayuda.

Pero sobre todo resulta lógico pensar que dado que el novio de la víctima habitaba en una residencia compartida con establecimientos comerciales, debía asegurar la puerta para impedir el ingreso de terceras personas y que en razón de ello, era el único que podía permitir la entrada o la salida, el encartado no pudo hacerlo sin su consentimiento.

No puede perderse de vista, que la víctima no refirió haber efectuado maniobras defensivas o de rechazo a la agresión, lo cual no resulta razonable frente a esta clase de atentados donde se busca por todos los medios repeler al agresor.

Igualmente, es preciso indicar que en cuanto al testimonio de las víctimas de delitos sexuales, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, indicó:

*«Como lo ha dicho la Corte, en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan contra la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter directa sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.*

*De ahí que la doctrina y la jurisprudencia hayan señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:*

*a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

*c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones<sup>2</sup>».*

A partir de tales derroteros, el juicio de valoración que debe hacerse sobre los testimonios merece toda la acuciosidad, pues ellos deben apreciarse de manera

<sup>2</sup> *Sentencia de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 26.128, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés*



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

individual, mas no aislada, para luego determinar cuál de todos corresponde a la verdad, si uno de ellos desmerece valor el otro por sustracción lógica lo tendrá en mayor proporción; si por el contrario, ambos testimonios no reflejan verosimilitud alguna por regla general deberán excluirse.

Esa valoración debe ser conglobada con los demás elementos de prueba, pues estos, habrán de complementar, reafirmar o infirmar una de aquellas versiones o por qué no, ninguna o ambas, para cuyo efecto deben tenerse en cuenta los principios de la lógica, la ciencia, las reglas de la experiencia y la sana crítica, a partir de lo cual debe estructurarse razonablemente la responsabilidad del infractor de la ley penal.

Acogiendo dichos parámetros debe decirse, que de las pruebas testimoniales, documentales y periciales incorporadas en debida forma a la ritualidad del juicio oral, emerge un mar de dudas que escapan al concepto de razonabilidad previsto en la norma procesal penal, pues ninguno de ellos permite colegir con seguridad, la real ocurrencia de los hechos violentos y la activa y consecuente participación del acusado en los mismos.

En ese orden de ideas, no queda alternativa diferente que absolver a Héctor Fabio Cruz Paramo, en aplicación del principio universal de *in dubio pro reo*.

### **Otras determinaciones**

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones que pueda registrar Héctor Fabio Cruz Paramo, como consecuencia de estos hechos y proceso únicamente.

En firme la presente decisión y previo el envío de las comunicaciones de rigor, se archivarán definitivamente las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Absolver por duda a Héctor Fabio Cruz Paramo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.675.548 expedida en Espinal (Tolima) y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, de la acusación que



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

como autor de acto sexual violento presentó la Fiscalía General de la Nación en su contra.

**Segundo:** Se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales adscrito al Sistema Penal Acusatorio, se dé cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**Tercero:** En firme la presente sentencia y previo el envío de las comunicaciones de rigor, archívense definitivamente las diligencias.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

*A.Ch.R*

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.